



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Cerdanyola del Vallés (UPSD)

Paseo d'Horta, 19, planta segona - Cerdanyola Del Vallès - C.P.: 08290

TEL.: 935527693

FAX: 935527671

EMAIL: mixt4.cerdanyola@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario [REDACTED]/2022 -D

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Cerdanyola del Vallés (UPSD)

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: Noemi Xipell Lorca

Abogado/a: **Alberto Fernández Boira**

Parte demandada/ejecutada: BANKINTER

CONSUMER FINANCE, EFC SA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2023

Jueza: M. Carmen Rodriguez Ocaña

Cerdanyola Del Vallès, 24 de febrero de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -El día 15 de febrero de 2022 la actora presentó demanda en la que reclamaban se declarase, entre otros pedimentos, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes.

SEGUNDO.-Se dicta decreto en el que previo examen de la Jurisdicción y de la competencia objetiva y territorial se admite la demanda. La demandada contestó oponiéndose. La audiencia previa se llevó a cabo con el resultado que obra en la correspondiente acta audiovisual, quedando los autos vistos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora interesa la nulidad de las cláusulas que regulan los intereses por no superar el control de transparencia, con lo que no deben tenerse por puestas ya no que se han incorporado válidamente al contrato. Subsidiariamente, se declare que el interés remuneratorio impuesto al consumidor en el contrato de tarjeta es usurario, lo que determina la nulidad del





contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908. Indica la parte actora que suscribió el contrato de tarjeta de crédito tipo revolving, del que ni siquiera se le entregó copia del mismo, por lo que no pudo conocer sus condiciones siendo, además, que el comercial en ningún momento le explicó los intereses que se le aplicarían por cada una de las operaciones que pudiera realizar, ni tampoco las consecuencias de suscribir la modalidad de pago aplazado o el interés de demora que se aplicaría en el caso de no poder sufragar alguna de las cuotas. Indica, también, la actora, que tiene conocimiento que el interés remuneratorio al que estaba referenciado el crédito concedido a su cliente alcanza el 26,82% TAE, por lo que debe considerarse usurario.

La demandada, por su parte, se opone íntegramente a las pretensiones aducidas de contrario y, en síntesis, alega, en base a los razonamientos y motivos expuestos en su escrito de demanda y que aquí damos por reproducidos, que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia. Indica, también, que el tipo de interés remuneratorio, cuya nulidad se pretende, es un elemento esencial del contrato, por lo que no se encuentra sujeto al control de abusividad y que el tipo de interés aplicado no es notablemente superior al normal del dinero, ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias concretas del caso. Añade, asimismo que la actuación de la demandante va en contra de sus propios actos en tanto que el actor ha estado utilizando la tarjeta de crédito durante dieciséis años, sin interponer ni una sola queja al respecto y habiendo recibido extractos mensuales del capital dispuesto.

SEGUNDO.-En el presente procedimiento se ejercita la acción encaminada a declarar la no incorporación al contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes de las cláusulas relativas a intereses, aludiendo a que las mismas no superan el control de transparencia.

Examinada la documental obrante en las actuaciones, concretamente, resulta que el contrato objeto del presente procedimiento no supera ni el control de inclusión ni el control de transparencia.

Así las cosas, el artículo 5.1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC), dispone lo siguiente: "Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas".

En el presente caso, la propia actora aduce que nunca recibió una copia del





contrato suscrito, a lo que cabe sumar que de la documentación aportada que obra en las actuaciones -documento nº 1 del escrito de demanda consistente en el contrato de tarjeta Bankinter Platinum Card-no puede concluirse que la Sra. ■■■■■ pudiera haber tenido un conocimiento cabal, real y efectivo de su contenido y de la carga económica del contrato de tarjeta revolving, pues resulta más que evidente que su letra es minúscula, de imposible lectura, sin que ofrezca garantía alguna de que realmente el adherente se haya percatado de la carga económica que suponía el contrato, ni tampoco de cualesquiera otras condiciones particulares o generales del mismo.

No pueden acogerse las pretensiones de la demandada referentes a que la actora no puso objeción alguna a lo largo de la vida del contrato cuando recibía, con carácter mensual, los extractos de las disposiciones realizadas con la tarjeta de crédito. La nulidad predicada para estos casos no es convalidable como tarjeta reclamando el importe de lo adeudado. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda y declaró el carácter usurario del interés pactado por ser notablemente superior al interés medio de los préstamos al consumo.

TERCERO. - Dispone el artículo 7 de la LCGC que “No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5”.

Añade el artículo 9 que “1. La declaración judicial de no incorporación al contrato o de nulidad de las cláusulas de condiciones generales podrá ser instada por el adherente de acuerdo con las reglas generales reguladoras de la nulidad contractual.

2. La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil”

Y, finalmente, establece el artículo 10 que “1. La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia.





2. La parte del contrato afectada por la no incorporación o por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y disposiciones en materia de interpretación contenidas en el mismo”.

De conformidad con lo razonado en el Fundamento anterior, de acuerdo con los artículos 7, 9 y 10 de la LCGC, procede declarar la no incorporación al contrato de las condiciones generales que regulan los intereses.

Sentado lo anterior, de conformidad con el artículo 1303 del CC, la parte demandada deberá reintegrar a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito por tales conceptos excedan de la cantidad dispuesta. Dicha cantidad deberá ser determinada en ejecución de sentencia.

CUARTO. – En relación al carácter usurero del interés remuneratorio pactado cabe hacer mención de la reciente Sentencia de Pleno del T.S 258/2023, de 15 de febrero El Pleno de la Sala Primera ha desestimado el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que declaró no usurario el interés remuneratorio pactado en un contrato revolving. La recurrente suscribió el 3 de mayo de 2004 un contrato de tarjeta de crédito Visa, modalidad revolving, con la entidad Barclays Bank y con un interés remuneratorio del 23,9%TAE. La entidad financiera cedió su crédito a Estrella Receivable y esta demandó a la titular de la tarjeta reclamando el importe de lo adeudado. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda y declaró el carácter usurario del interés pactado por ser notablemente superior al interés medio de los préstamos al consumo. La Audiencia Provincial estimó en parte el recurso de apelación. Rechazó la idoneidad de los tipos medios de los préstamos al consumo para realizar la comparación al tratarse de una tarjeta de crédito, y consideró acreditado que el interés usual en este tipo de contratos en 2012 era del 20,90% o superior. No consideró usurario el interés remuneratorio por no ser notoriamente superior al normalmente pactado y descontó unas cantidades en concepto de comisiones por reclamaciones de cuotas impagadas. La demandada interpuso recurso de casación y este es desestimado por la Sala. La sentencia reitera que el índice que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal es la tasa anual equivalente (TAE) y que la comparación ha de hacerse con el interés medio aplicable en el momento de la contratación a la categoría que corresponda a la operación cuestionada. Para los contratos suscritos después de que el boletín estadístico del Banco de España desglosara el tipo de créditos revolving (junio de 2010), el parámetro de comparación es el interés medio publicado en cada momento. La Sala advierte que el interés analizado por el Banco de España en el boletín estadístico es el TEDR (tipo efectivo de definición restringida) que equivale al TAE sin comisiones. Por ese motivo, el interés publicado es ligeramente inferior al TAE y puede ser complementado con las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. Esta diferencia ordinariamente no será muy determinante





para apreciar la usura porque se exige que el interés pactado sea notablemente superior al normal de mercado, no basta con que sea meramente superior. El objeto del recurso se centra en la determinación de cuál era el interés normal de mercado referido a los contratos de tarjeta revolving en el año 2004, época en la que no existían estadísticas desglosadas del Banco de España. La Sala resuelve: 1) Para identificar cual es el interés normal de mercado para las tarjetas revolving contratadas en la primera década de este siglo, como regla general ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo, que es la desglosada por el Banco de España en 2010. 2) A falta de un criterio legal sobre el margen superior aceptable para no incurrir en usura, ante las exigencias de predecibilidad en un contexto de litigación en masa, el tribunal establece el siguiente criterio: En los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales. En el caso que nos ocupa, el tipo medio al tiempo de la contratación era ligeramente superior al 20% y el interés pactado (26,82 % TAE) supera los 6 puntos, por lo que se considera notablemente superior ni es usurario.

QUINTO. –La excepción de prescripción planteada por la demandada no puede prosperar pues la acción principal ejercitada de nulidad no es susceptible de caducidad ni de prescripción al tratarse de una nulidad absoluta y plena de la misma, conforme tiene dicho el Tribunal Supremo en sentencias como la de 14 de noviembre de 2.008, con relación a la acción accesoria que se ejercita conjuntamente con la de nulidad la explicación es idéntica, es decir la decisión para estimar la condena a pagar aquellas cantidades cuya devolución se reclama está estrecha y plenamente vinculada a la acción de nulidad; puesto que se trata de la consecuencia de aquella nulidad que se declara. Es decir, la reclamación de las cantidades indebidamente pagadas se fundamenta en la nulidad del contrato, que no es objeto de controversia, por lo que la acción, tanto para pedir su nulidad, como los efectos inherentes a la misma, es imprescriptible, no siendo de aplicación el plazo de caducidad del artículo 1301 del CC que se refiere a la acción de anulabilidad. Ni tampoco ningún plazo de prescripción. Pero, aunque se aceptase que la acción es independiente a la nulidad, en ningún caso estaría prescrita, pues considera esta Juzgadora que el inicio del cómputo deberá efectuarse desde el momento en que se declara nulo el contrato, pues mientras no se declare, no existe acción para reclamar lo indebidamente pagado. Como establece el artículo 121-23.1 del CCC el plazo de prescripción se inicia cuando, nacida y ejercible la pretensión, la persona titular de la misma conoce o puede conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan y la persona contra la cual puede ejercerse. Por lo tanto, sin conocer que la cláusula era nula, lo cual se produce con la declaración judicial, no se iniciaría el plazo prescriptivo. En consecuencia, no se hallan prescritas las sumas a devolver cuyo





importe deberá fijarse en fase ejecución de sentencia

SEXTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "en los procesos declarativos, procede imponer las costas de primera instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Y añade el apartado 2 del mismo precepto que "si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad".

Dado que en el presente caso se ha procedido a la estimación íntegra de la demanda, procede condenar a la parte demandada a abonar las costas devengadas en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás procedentes que sean de aplicación,

FALLO

Se acuerda ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A y, en consecuencia:Procede declararla nulidad por usuario del contrato suscrito entre las partes y procede condenar a BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la actora, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC según se determine en ejecución de sentencia, condenando a la parte demandada a pagar las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que, contra la misma, cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Barcelona (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Así por esta mi Sentencia de la que se llevara certificación literal a los Autos, lo pronuncio, mando, y firmo.



